

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00047-00  
**ACCIONANTE:** CESAR ALFONSO ORTÍZ MORA  
**ACCIONADO:** JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Decide el despacho la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CÉSAR ALFONSO ORTÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.197 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

*"Solicito al despacho se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital vulnerados por la parte accionada.*

*Se ordene al juzgado 45 civil municipal de Bogotá D.C. expedir en mi favor título judicial y orden de pago por la suma de noventa millones ciento tres mil novecientos ochenta y un pesos MCTE (\$90.103.981) consignados por FINESA S.A. el día 02 DE MAYO DE 2023".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que, tenía la calidad de ejecutado en el proceso No. 110014003045-2022-00764-00 en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. y que la obligación fue cubierta en su totalidad a la entidad ejecutante.

La ejecutante el 2 de mayo de 2023 consignó en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho judicial la suma de \$90.103.981.00.

Señaló que ha hecho requerimientos verbales y escritos al juzgado encartado para que proceda con la expedición del título judicial en su favor, sin que el juzgado a la fecha haya contestado.

El expediente se encuentra al despacho desde el 04 de mayo de 2023, sin que se haya adelantado algún tipo de actividad.

En atención a lo anterior, presentó petición a FINESSA S.A. la referida entidad le indicó que los dineros habían sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por lo que debía elevar la solicitud directamente al juzgado. De lo anterior, afirmó que quedó constancia en la página Siglo XXI, por lo que el juzgado tiene conocimiento de dicha consignación.

La mora en ordenar el pago de los dineros consignados, le está generando “inconvenientes económicos”.

### TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de febrero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite. Igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y, de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

### CONTESTACIÓN

#### **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:**

Señaló que, el 2 de mayo de 2023 FINESSA S.A. informó que los dineros, objeto de controversia estaban a disposición de las cuentas del despacho. Sin embargo, no fue hasta el 17 de enero de 2024 que presentó la solicitud de entrega del dinero, mediante auto de 5 de febrero de este año ordenando la entrega del monto al ejecutado.

Finalmente, expuso que, a la fecha está en trámite la asignación de firma de la nueva titular del despacho para dar aprobación a la transacción y ejecutar la orden impartida en el auto de 05 de febrero de 2024. Una vez asignada y vencido el término de ejecutoria del referido auto, se remitirá orden de pago y procederá el respectivo trámite.

### CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, está vulnerando los derechos invocados por el señor CESAR ALFONSO ORTÍZ MORA al no expedir en su favor título judicial y orden de pago por la suma de \$90.103.981.00

**(i)** La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo para la protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

Por último, sobre el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

**(ii)** En el expediente 2022-764 del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. constan las siguientes actuaciones.

- (a)** Se trata de una solicitud de aprehensión y entrega bajo la modalidad de mecanismo de pago directo de garantías mobiliarias por parte del acreedor garantizado, FINESA S.A.
- (b)** Mediante auto de 16 de agosto de 2022, se ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa JKX-268, en favor de FINESA S.A.
- (c)** La Policía Nacional aprehendió el vehículo y así lo informó al despacho judicial accionado.
- (d)** Mediante auto de 08 de febrero de 2023, se declaró terminada la solicitud de aprehensión por pago directo. Se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo aprehendido al acreedor garantizado.
- (e)** Está acreditado en el expediente que el 03 de mayo de 2023, el acreedor garantizado allegó un comprobante de constitución de depósito judicial *"por valor de NOVENTA MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.103.981,00), correspondiente al saldo a favor del deudor/garante producto de la adjudicación del vehículo de placas JKX268, de acuerdo a la Ley 1676 del 2013 y al Decreto 1835 del 2015, al Contrato suscrito y a los términos anteriormente informados a este despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible contactarnos con el titular de la obligación 100195721"*.
- (f)** El 04 de mayo de 2023, ingresó al despacho con la referida información. En efecto, el secretario dejó constancia de la efectiva constitución del título a favor del deudor garante.
- (g)** El 17 de enero de 2024, el deudor garante solicitó expedición *"de títulos a su favor"*.
- (h)** El 05 de febrero de 2024, el despacho indicó que *"[d]e acuerdo con lo solicitado en el escrito allegado el 17 de enero de 2024 hora 10:13 A.M. (archivo 29 del cuaderno principal del expediente digital), se ordena la entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en favor del demandado, señor CÉSAR ALFONSO ORTÍZ MORA"*.

La revisión del expediente demuestra que desde el 04 de mayo de 2023, se encontraba pendiente por parte del juzgado accionado una decisión en relación con el título constituido por el acreedor garantizado en favor del aquí accionante. Así mismo, está acreditado que se superó con amplitud el término para adoptar una decisión en ese sentido, sin que se haya puesto de presente por parte del juzgado accionado alguna circunstancia que justificara ese comportamiento. Al punto que el 14 de enero de 2024, el accionante hizo una solicitud en ese sentido.

Con todo, lo cierto es que para la fecha de esta decisión se ha configurado un hecho superado por cuanto, mediante auto de 05 de febrero de 2024 —y con ocasión de la admisión de esta acción de tutela— el juzgado accionado ya se pronunció sobre la precisa solicitud del accionante. En efecto, ordenó la entrega del título judicial a favor del accionante. Esta decisión del juzgado accionado, a la fecha de esta decisión, se encuentra en términos de ejecutoria, razón por la cual resulta razonable considerar que a la fecha de esta decisión, si bien ya se ordenó el pago de los dineros a favor del accionante no se haya procedido a ejecutar la orden dictada por el juez de conocimiento. No obstante, se exhorta, al juzgado de conocimiento, para que una vez se encuentren acreditados los supuestos para ello, adopte las gestiones pertinentes para pronta ejecución de la orden adoptada en el auto de 05 de febrero de 2024, lo que incluye adoptar cualquier tipo de medida correccional que estime oportuna en lo relacionado con la autorización de su firma en el portal del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del señor CÉSAR ALFONSO ORTÍZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.197 contra el JUZGADO CUARENTA (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con todo, se EXHORTA al JUZGADO CUARENTA (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que una vez se encuentren acreditados los supuestos para ello, adopte las gestiones pertinentes para la ejecución de la orden adoptada en el auto de 05 de febrero de 2024, lo que incluye adoptar cualquier tipo de medida correccional que estime oportuna en lo relacionado con la autorización de su firma en el portal del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado, conforme con lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

VCM